

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martínez*; Madrid, *Jordán*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación Provincial de Santander.

Siendo imposible á esta Diputación el proceder al reparto de contribuciones y cargas públicas con la justificación que desea; sin tener antes una estadística que fije bases apróximadas ya que por desgracia no puedan ser exactas; ha acordado que todos los Ayuntamientos de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, formen dicha estadística de riqueza territorial, industrial y comercial; entendiéndose por riqueza territorial, todos los predios rústicos y urbanos que comprendan los respectivos pueblos y por industrial y comercial las profesiones, artes, manufacturas y demás que se ejerzan en el radio de los mismos pueblos. Para esta operación los Ayuntamientos nombrarán personas de su confianza que lo ejecuten con la brevedad y justificaciones posibles; abonándoles unos moderados salarios de los fondos públicos de cuyo beneficio se trata. Como que la Diputación se ocupará muy pronto del reparto de la cuota que en la contribución extraordinaria de guerra ha correspondido á la provincia; encargo á todos los Ayuntamientos que en el término preciso de 20 días hagan realizar la operación indicada, poniéndola de manifiesto al público por espacio de ocho días y remitiéndola después á esta Secretaría: en la inteligencia que de no estarlo en dicho plazo se exigirá á los Ayuntamientos inobedientes la responsabilidad á que den lugar. =Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Agosto de 1838.= José Antonio de Arespachaga, =P. A. de la D. P.= Leodegario Velarde, Secretario, =Sr. Presidente y vocales del Ayuntamiento de....

IDEM.

Para el mayor arreglo en la contabilidad y abono de los suministros que los pueblos hagan á

los tercios francos: ha acordado la Diputación.

1.º Que en los 8 primeros días de cada mes remitan los Ayuntamientos una nota suficiente espresiva de las raciones que hayan suministrado á los mismos tercios durante el mes anterior; y al fin de cada trimestre cuando más tarde; la cuenta documentada con los recibos y testimonio de valores, del importe de dichos suministros. Teniendo entendido que estos no deben comprenderse en las relaciones y estados de los suministros hechos á las tropas nacionales.

2.º A los tercios francos no se les dará otro suministro que la ración de pan en especie nunca en dinero: cualquiera otra que pidan deberán pagarlo ellos mismos.

3.º Los comandantes de seccion ó partidas sueltas; llevarán siempre el *pase de su gese*, mencionado en el artículo 11 del reglamento; de cuyo *pase* se acompañará copia en la cuenta de suministros. Cualquiera falta ó exceso que adviertan los Alcaldes y Ayuntamientos, lo comunicarán á los mismos gefes y á esta Diputación.

4.º Los recibos espresarán los días en que se hizo el suministro y el número de francos á que se destinó.

5.º Los Ayuntamientos que demoren la presentación de los recibos; ó hagan el suministro en otra forma que la prevenida; sufrirán los perjuicios que de ello se sigan.

6.º Antes del 20 de este mes remitirán los recibos que tengan anteriores á la fecha de esta circular, en la inteligencia de que después no les serán admitidos.

Santander 4 de Agosto de 1838.—José Antonio de Arespachaga, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Santander:

El Esmo. Sr. Comandante general de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Esmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja; me dice en 30 del mes próximo pasado lo que copio.—El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Esco. Sr: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en jefe del Ejército del Norte lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina gobernadora de las esposiciones que en consecuencia de comunicacion de 30 de Abril último me fueron remitidas por V. E. para la resolucion de S. M. y una de las cuales D. Lucas Gonzalez Comandante del batallon franco de Soria titulado Cazadores de la Reina gobernadora, por si y á nombre de sus oficiales, y en la otra las de tropa del mismo, solicitan se revoquen sus efectos la Real orden de 13 de Marzo último que comprende en el sorteo para la quinta actual á los individuos de los cuerpos francos que por su edad y circunstancias sean sorteables. Tambien lo hice de otra esposicion del Comandante general de aquella provincia en la cual con fecha 21 del mismo Abril propone como medida capaz de aquietar los ánimos que los individuos de aquellos cuerpos francos á quienes quepa la suerte continúen en ellos como si estuviesen en los del ejército S. M. se ha enterado con decernimiento de las razones y motivos que en dichas esposiciones se producen para reclamar la revocacion de aquella medida que no puede ni debe revocarse por estar dictada en el interes de los pueblos fatigados con tan numerosas y repetidas escacciones de hombres, sin menos cabo del de los cuerpos francos, de los cuales salva solo el corto número de aquellos de sus individuos que la suerte llame al reemplazo del Ejército dentro del estrecho circulo del nuevo sistema de quintas y á quienes debe ser indiferente extinguir el tiempo de su servicio, que es el de la duracion de la guerra, en los cuerpos á que pertenecen, ó en los del Ejército á que sean destinados. Ademas el reemplazo de este mismo Ejército uno de los mas graves objetos de las atenciones y cuidados del gobierno de S. M. no permite que en un tiempo en que la quinta decretada apenas produciria la mitad de sus rendimientos por la situacion en que se encuentran muchas provincias, se hagan concesiones cuyo resultado seria hacer ilusorios sus esfuerzos para llenar el vacio que en las filas de los cuerpos del Ejército producen los convates y su constante movilidad. Y para que en un interes de tanta importancia no quede desatendido y los pueblos fatigados con tantos sacrificios tengan el alivio á que son acreedores sin que por ello esperimenten los cuerpos francos los perjuicios de que se lamenta el jefe y oficiales del de Soria, se ha servido S. M. resolver que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo y 24 de Abril últimos, los individuos de clase de tropa del batallon franco de Soria Reina gobernadora á quienes haya tocado ó tocarse la suerte de soldados para el reemplazo del Ejército en la presente quinta, entren en la caja de la provincia para servir en los cuerpos del mismo que sean destinados el tiempo solo de la duracion de la guerra, con abono del que lleven servido. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que V. E. tome y dicte las medidas que su prudencia y celo por el bien del servicio y el interes de la disciplina le sugieran para que en aquellos cuerpos no se susciten ni fomenten con este ni otro motivo resentimientos en sus individuos de

todas clases, ni disgustos de ninguna especie que puedan inquietar los ánimos, debilitar y aun viciar el principio de la obediencia y respeto que se deben á sus resoluciones soberanas, comprometiendo los intereses del servicio y atrayendo sobre los que mas deben vigilar, y sostener la disciplina, muestra de su Real desagrado, ó los efectos de la justa severidad de las leyes militares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1838.—Latre.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. S. á los mismos fines y que lo inserte en el Boletin oficial de esa provincia.—Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para su mayor publicidad. Burgos 5 de Julio de 1838.—El Comandante general del distrito.—Laureano Sanz, Señor comandante general de Santander.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia segun previene S. E.—Santander 1.º de Agosto de 1838.—D. O. D. S. C. G. de esta provincia. El jefe Interino de E. M.—José Amigo de Ivero.

Teniendo que comunicarse una orden que existe en la Secretaría de la Comandancia general de esta provincia que interesa á Doña Antonia Ortiz viuda del subcomandante del batallon franco Voluntarios de Guipúzcoa D. Gil de la Mata, se hace saber en el Boletin oficial, para que bien dicha señora ú otra persona autorizada por ella se presente en la misma Secretaría á enterarse. Santander 3 de Agosto de 1838.

Gobierno militar de la plaza de Santoña.

Concluyéndose en fin de Setiembre de este año la contrata celebrado en el anterior para el suministro de pan á los confinados del Establecimiento presidial de esta plaza, y debiendo procederse á otra nueva que empezará á regir desde 1.º de Octubre del presente año y que concluirá en fin de Setiembre del de 1839 todo segun lo acordado por la Direccion general de presidios del Reino, y bajo las bases y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate; se hace saber al público para que los licitadores que deseen hacer postura al espresado suministro de pan puedan verificarlo el dia 20 del corriente á las 12 de su mañana en la casa del Sr. Gobernador militar, y á cuyo acto se hallará reunida la Junta Económica administrativa del espresado establecimiento. Santoña 1.º de Agosto de 1838.—Francisco de Paula Traven.

Instruccion para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inme-

diatamente en cada uno.

Art. 2.^o Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representación de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.^o Los Intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas apropiado á juicio de los Intendentes.

Art. 4.^o En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instales las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.^o Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.^o Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.^o Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.^o Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán

comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que ecsija este ramo.

Art. 9.^o Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.^o Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.^o Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.^o Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.^o de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.^o de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios

establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la estension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y estension de los pueblos, feligresías y diezmos que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmos del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con espresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmos ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren ó inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderse ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca estraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda esactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmosales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se espresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el res-

pectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

(Se continuará)

Santander 4 de Agosto.

Ha llegado á este puerto á bordo de la fragata de guerra *North Star* el Comodoro Inglés Lord John Hay, sugeto que goza de una pública estimacion en esta ciudad, por sus apreciables cualidades que ha habido ocasion de conocer en los muchos años que lleva en esta costa, y por los importantísimos servicios que ha prestado á la causa de S. M. la Reina Doña Isabel II. Ha sido visitado por las autoridades y corporaciones de la plaza y de la provincia.

El Comandante del tercio de Francos de Iguaña da parte á la Escma. Diputacion de haber preso la noche del 29 de Julio en la venta de Carrastreda en el pueblo de Oreña, al capitan de ladrones Gerónimo Ruiz de Cueto; quien habiendo intentado fugarse, la escolta le hizo fuego á alguna distancia y le alcanzaron dos tiros de que murió. Tambien aprehendió á Juana Gomez, cómplice en los crímenes de Cueto, y otros cuatro compañeros de este: que todos se hallan en la cárcel de Santillana.

Al muerto le encontraron un puñal de media vara de largo y dos pulgadas de ancho y seis ganzúas para abrir puertas y baules.

Los pueblos han recibido con la mayor alegría este suceso que les libra de las raterías y crímenes de tales malhechores. El mismo Comandante hace el debido elogio del excelente comportamiento de su tropa.

ANUNCIO.

El Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha declarado vacante la plaza de tamborilero de la misma dotada en 1100 rs. anuales. Los que quieran solicitarla presentarán sus memoriales en la secretaria de dicha corporacion señalando al efecto el termino de un mes contado desde la fecha. Santander 3 de Agosto de 1838. = P. A. D. E. A. C. = Manuel de la fuente Secretario Interino.

Don José Martinez, Profesor de Guitarra en maestría por música y cifra moderna, se ofrece á dar lecciones y enseñar en breve tiempo dicho instrumento y canto á precios equitativos como se demuestra, sea en las casas de los particulares ó en la suya, advirtiendo que los que vengan á esta no precisan traer guitarra, dicho profesor vive en la calle de la Rua de la Sal número dos tercera habitacion.

PRECIO MENSUAL.

	Rs.
Teniendo que ir el profesor á dar leccion de canto y guitarra á las casas	50
Por solo guitarra teniendo que ir á las casas	40
Viniendo á casa del maestro por canto y guitarra	40
Por solo guitarra en casa del maestro	30